



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3417

Sancionada:

Promulgada: 13/09/2000 - Decreto: 1202/2000

Boletín Oficial: 28/09/2000 - Nú: 3820

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Autorizar a la Dirección General de Rentas a recibir Certificados RIO Clase I, Serie 2, de aquellos contribuyentes con domicilio fiscal en el ejido correspondiente al municipio de Viedma y que posean una cuenta comitente en el Banco Río Negro S.A., para aplicar al pago de las obligaciones tributarias correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos Directos por el ejercicio de su actividad, vencidas al 30 de setiembre de 1998.

Artículo 2°.- A los fines indicados en el artículo precedente, los títulos serán tomados a su valor nominal.

Artículo 3°.- Los contribuyentes que adhieran a la presente operatoria deberán tomar los Certificados a su valor nominal de los tenedores primarios.

Artículo 4°.- Una vez efectuada la transferencia a la Cuenta n° 48825 -Provincia de Río Negro - Tesorería General - Certificados de Deuda Pública Rionegrina Clase 1 - Rescate anticipado, se considerarán extinguidas las obligaciones fiscales a las que se hayan imputado los mismos.

Artículo 5°.- Los contribuyentes que optaren por acogerse a los beneficios previstos en la presente, podrán cancelar las obligaciones tributarias vencidas al 30/09/98, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 6°.- Los ingresos por rescate de estos certificados en los términos establecidos en la presente, no serán computables a los fines de las leyes n° 3096, 2452, 1946 y modificatorias.

Artículo 7°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1999. El sistema por ella establecido caducará el 30 de abril de 1999.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación que sea necesaria para la implementación inmediata del presente régimen, así como ampliar los plazos previstos en el artículo precedente por el término que considere conveniente.

Artículo 9°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines previstos en el artículo 181 inciso 6° de la Constitución Provincial.

Artículo 10.- El presente decreto es dictado con Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro, en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado.

Artículo 11.- Infórmese al pueblo de la provincia mediante mensaje público.

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.